



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2021

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/116/2021  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDADES  
DEMANDADAS:** SUBSECRETARÍA DE EGRESOS Y  
ADMINISTRACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA Y OTRA<sup>1</sup>  
**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA**  
**No. 024/2022**

Saltillo, Coahuila, a nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza

<sup>2</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo** en contra del incumplimiento del **contrato de compra-venta** número **\*\*\*\*\*** de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) derivado de la licitación pública nacional número **\*\*\*\*\***, mediante el cual se contrató la **adquisición de equipo de cómputo, accesorios y servidores** para diversas áreas beneficiarias del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, acto impugnado en este juicio contencioso administrativo, dentro de los autos del expediente al rubro indicado; interpuesto por **\*\*\*\*\***. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

### GLOSARIO

<b>Demandante o promovente:</b>	<b>*****</b>
<b>Acto o resolución impugnada (o), recurrida:</b>	El incumplimiento del <b>contrato de compra-venta</b> número <b>*****</b> de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) derivado de la licitación pública nacional número <b>*****</b>
<b>Autoridades Demandadas:</b>	Subsecretaría de Egresos y Administración de la Secretaría de Finanzas y la propia Secretaría de Finanzas ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política del Estado de Coahuila
<b>Constitución Local:</b>	de Zaragoza

---

Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento o Ley de la materia:</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tercera Sala:</b>	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. ACTO IMPUGNADO: CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.** En fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) la Secretaría de Finanzas de Coahuila de Zaragoza y la empresa \*\*\*\*\*, celebran contrato de compraventa para la adquisición de equipo de cómputo, accesorios y servidores.

**2. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido a las diez horas con once minutos (10:11) del día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal \*\*\*\*\*, reclamando el cumplimiento de contrato de compraventa de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/116/2021**, y su turno a la Tercera

Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Órgano Jurisdiccional.

**3. ADMISIÓN.** Mediante auto de fecha **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** se admite la **demanda** girándose el oficio de emplazamiento a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

**4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. SECRETARÍA DE FINANZAS DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** En auto de fecha **veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, corriéndole traslado a la demandante para que si a sus intereses convenía formulara ampliación de demanda en el plazo de quince días de conformidad con el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que presentara ampliación de su intención.

**5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** En auto de fecha **veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, dándole vista a la parte demandante del escrito de contestación, sin que presentara manifestaciones de su intención.

**6. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO.** En fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las once horas con ocho minutos (11:08) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS.** En acuerdo de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), se hace constar que ninguna de las partes en el juicio contencioso administrativo presentaron alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

## II. CONSIDERACIONES:

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA y SOBRESEIMIENTO.** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"*<sup>3</sup>, aplicable por analogía al caso que nos

<sup>3</sup> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé **diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito

ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte

---

para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

*del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.*

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada advierte causa de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 79 fracción X, 80 fracción II en relación con el artículo 2° de la Ley del Procedimiento.

En primer lugar, es dable precisar que los contratos administrativos revisten características especiales, que los hace diferentes a los contratos de naturaleza privada. Para el caso de mérito resulta fundamental precisar el contexto bajo el cual existen en el campo del derecho los contratos administrativos.

En la especie, se tiene que **distinguir los contratos públicos o administrativos, de los privados** para poder resaltar la diferencia de cada uno, considerando que la administración pública puede celebrar contratos **privados y públicos administrativos**, la teoría predominante ha establecido diversas corrientes para identificar la naturaleza de éstos:

a) **Criterio subjetivo.** Son contratos administrativos los que celebra la administración pública o los concluidos por ésta obrando como poder público.

b) **Criterio de la jurisdicción.** Son aquellos cuyo juzgamiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, por haberse pactado así.

c) **Criterio formal.** Son contratos administrativos los concluidos por la administración pública, siguiendo el procedimiento especial de la licitación.

d) **Teoría del servicio público.** Son los celebrados por la administración para asegurar el funcionamiento de los servicios públicos.

e) **Teoría de los contratos administrativos.** Por su propia naturaleza, es necesario que el contrato por sí mismo y por su naturaleza propia, sea de esos que sólo puede concluir una persona pública.

f) **Teoría del fin de utilidad pública.** Que es una superación de la teoría del servicio público, lo determinante del contrato administrativo es una prestación de utilidad pública.

Si bien, la distinción del derecho público y el privado, ha sido analizada en obras como las de “Ulpiano” en la cual hacía esta diferencia a través de uno de sus principios torales como lo era: “Derecho público es el que atañe a la organización de la cosa pública; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares”<sup>4</sup>. Ahora bien, en esta organización de la cosa pública atendiendo a las necesidades específicas el Estado puede actuar en un doble papel en ocasiones como un ente público y en otras como un ente privado, para poder distinguir esta doble personalidad es necesario atender a la naturaleza del objeto del contrato que se celebra, los cuáles deben de contar con ciertos requisitos para distinguir la calidad con la que actúa el Estado a través de su administración pública si lo hace en carácter de autoridad o bien en un plano de igualdad como particular.

---

<sup>4</sup> García Máynez, Eduardo, Citado en “Introducción al Estudio del Derecho”, I. Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1944, p. 127.

En la doctrina existen diversas concepciones y teorías en las que señalan los requisitos de los cuáles debe estar investido un contrato para ser considerado administrativo, entre las cuáles unas se confrontan con otras por la inclusión de uno o más requisitos, pero los elementos básicos de los cuáles debe estar dotado un contrato administrativo son los siguientes: 1) **El interés social o el servicio público**, 2) **La desigualdad de las partes en las que una es el Estado**, 3) **Cláusulas exorbitantes** y 4) **Jurisdicción especial**

Resulta aplicable a lo anterior, el precedente plasmado en la tesis aislada VI.3o.A.50 de la novena época en materia administrativa publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 188644, que a la letra cita:

**“CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.** Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que **en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos.** En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: **1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.**” Época: Novena Época. Registro: 188644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.50 A. Página: 1103

En virtud de lo anterior, podemos advertir la **diferencia de los contratos privado, a los públicos o de carácter administrativo**, y como se puede apreciar éstos últimos **su finalidad en el objeto del contrato es el interés social otorgando los servicios públicos.**

Así mismo, es de destacar que la fracción VII de artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no señala expresamente que la Jurisdicción contencioso-administrativa será competente para conocer de las cuestiones que surjan de los contratos privados entre estos los civiles o mercantiles de la Administración Pública. En efecto, con la frase "**la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios**" entendemos que la Ley no ha querido referirse a la naturaleza privada de los contratos de la Administración, sino que a la Jurisdicción contencioso-administrativa corresponderá conocer de las resoluciones o actos definitivos sobre interpretación o cumplimiento derivados de los contratos de la Administración Pública referentes a obras o servicios públicos, **manifestados en la variedad en la que la figura pública-administrativa contractual.**

Al efecto, cabe citar la tesis 2a. XCV/2009 de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 234 que dice:

**“TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL, NO IMPLICA QUE DEBAN CONOCER DE CUALQUIER ACTO EMITIDO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Conforme al precepto citado el Congreso de la Unión está facultado para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena

*autonomía para dictar sus fallos, lo cual implica reservar al legislador regular los procedimientos correspondientes, la competencia específica de dichos tribunales y los actos contra los cuales serán procedentes los juicios de los que hayan de conocer. Ahora bien, el alcance del indicado precepto constitucional se corrobora con lo señalado en los procesos legislativos relativos a sus distintas reformas, y del artículo 104, fracción I, constitucional -en el que originalmente se previó la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo- específicamente del dictamen de la Cámara de Origen del 15 de noviembre de 1966, relativo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, del que se advierte que la voluntad del Constituyente fue instituir un "sistema" de tribunales contencioso administrativos, así como establecer de forma expresa la facultad del legislador para crear tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa, como lo era el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se había creado con anterioridad y que se encargaba de resolver conflictos de carácter fiscal, **por lo que no puede estimarse que la voluntad del Constituyente fuera que cualquier tribunal contencioso administrativo instituido por el legislador forzosamente debiera tener competencia para conocer de todos los actos emitidos por autoridades pertenecientes a la administración pública federal que afectaran a los particulares, sin importar la materia o el tipo de acto.**" Amparo directo en revisión 882/2008. Profuturo GNP, S.A. de C.V., Afore. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.*

Al respecto, resulta pertinente precisar que la Administración Pública puede celebrar dos tipos de contratos: "administrativos", propiamente dichos, y de "derecho común" (civil, comercial o mercantil).

Ahora bien, existe diferencia entre el contrato público-administrativo del contrato privado de la Administración. Es decir, cuando los contratos celebrados por la Administración Pública son de **carácter público-administrativo** y cuando son de **carácter privado**,

En efecto, los contratos que celebra la Administración Pública pueden ser: **contratos públicos-administrativos** y **contratos privados**. Para determinar cuándo estamos ante una de estas dos contrataciones, **la jurisprudencia otorga**

un criterio diferenciador, como se desprende de las siguientes tesis cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

**"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.**-La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que **los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado** y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, **cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo**, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público." Registro 189995. [TA], 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Pág. 324. P. IX/2001.

**"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse **atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen al conflicto competencial**, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y, en su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero siempre prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto. De lo anterior se sigue que, cuando la prestación reclamada consista en el cumplimiento o rescisión de **un contrato de obra pública** celebrado entre entidades públicas del Estado de México y particulares, y **dichas circunstancias se corroboren con los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas** y los fundamentos legales invocados, la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **atento a la naturaleza administrativa de dicho contrato**, no obstante que se reclame

*el cobro de pesos, pues esa pretensión debe considerarse una mera consecuencia del cumplimiento demandado. REGISTRO. 2010808. [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo III; Pág. 1937. PC.II.C. J/1 C (10a.).*

De los criterios antes señalados se desprende que, en el contrato público-administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la Administración Pública procura **la satisfacción de un interés público** relevante, de realización **inmediata o directa**, el cual constituye el fin u objeto del acuerdo de voluntades.

Respecto de los elementos (sujetos, el consentimiento, el objeto, motivo, finalidad y forma) de los contratos administrativos, podemos identificar **que la forma constituye un elemento esencial del contrato**. La forma es el “*modo en que se documenta el vínculo contractual*”, es decir, la manera en que se exterioriza el consentimiento, la que, en el caso de los contratos administrativos, en principio, **debe ser por escrito**.

Ahora bien, existen diversos criterios<sup>5</sup> diferenciadores **para calificar un contrato como público-administrativo**; al respecto el criterio subjetivo es insuficiente para diferenciarlo, porque **la presencia de la Administración no basta para calificar un contrato como público-administrativo**, y los dos criterios que se han utilizado para la calificación de un contrato como administrativo han sido éstos:

- 1) **La cláusula de fin u objeto de obras y servicios públicos**: se califican como tales aquellos que tienen por objeto o fin **la prestación de un servicio público de forma directa**. Existe una directa vinculación al desenvolvimiento regular de un servicio público.

<sup>5</sup> Criterio **subjetivo, criterio formal**, la teoría del **servicio público** y teoría de la **cláusula exorbitante**.

2) La presencia de **cláusulas exorbitantes**<sup>6</sup> respecto del derecho común, que serían nulas en un contrato privado por ejemplo la potestad de interpretación o resolución unilateral contractual de la Administración Pública contratante.

El contrato será público-administrativo cuando haya sido determinado para la prestación de un servicio público, es decir, los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por la jurisdicción especial contenciosa-administrativa, cuando el objeto o la finalidad del contrato **estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo.** En caso contrario, el contrato tendrá carácter privado.

En ese tenor, es menester, para dilucidar si se trata de un contrato público-administrativo, identificar la pretensión medular de la demandante, a través del objeto de la demanda, de los hechos narrados y de las pruebas ofrecidas.

En esa tesitura, en el caso en estudio, es necesario precisar que la parte accionante reclama el **pago e intereses moratorios**, derivado de la compraventa sobre equipo de cómputo, accesorios y servidores. Así, la adquisición del equipo de cómputo, accesorios y servidores son el objeto o la finalidad del contrato de mérito, los cuales **no están íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de seguridad pública, entonces no se está en presencia de un contrato administrativo;** pues la compraventa de equipo de cómputo, accesorios y servidores no está relacionado directamente con la

---

<sup>6</sup> El segundo criterio **confunde la causa con efecto: un contrato no es administrativo por incorporar cláusulas exorbitantes, sino que incorpora válidamente éstas por ser administrativo.** Y, además, resultan aplicables, aun cuando no estén expresamente previstas en el clausulado, pues se entienden implícitas en todo contrato administrativo.

**prestación del servicio de seguridad pública. En consecuencia el contrato tiene carácter privado.**

En efecto, los equipos de cómputo, accesorios y servidores, por ejemplo, son para completar o tener de manera funcional diversas áreas del fondo de aportaciones para la Seguridad Pública, como lo son los scanner, impresoras y piezas de impresoras marca HP designjet T730 36in printer, que fueron descritos en su requerimiento de pago de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la especie, los contratos administrativos son aquellos, en los que una de las partes es una persona de derecho público, en ejercicio de una función administrativa, con observancia de formalidades especiales, y posible contenido de cláusulas exorbitantes de derecho privado no contrarias al derecho público destinadas a la satisfacción de necesidades de carácter general o de interés público, y cuyas controversias que se susciten deberán ser de la competencia del órgano jurisdiccional facultado para conocer de asuntos de derecho administrativo

De lo anterior se colige que existen ciertos rasgos distintivos esenciales, sin los cuales un acto jurídico no se configura como negocio contractual o al menos como contrato administrativo; entre ellos podemos destacar los relativos a su juridicidad, su bilateralidad, contractualidad, la desigualdad de sus partes, su formalidad, su régimen jurídico exorbitante del derecho privado y **su finalidad de interés público.**

En ese contexto, el contrato administrativo es, pues un acto jurídico, más no se trata de un acto jurídico simple, sino

de cierta especificidad que lo ubica junto al acto administrativo unilateral, en el sentido amplio del acto administrativo, como un acto realizado por la administración pública en ejercicio de la función administrativa para producir efectos jurídicos.

Aunado a lo anterior, en el caso particular aun y cuando la parte demandada sea una entidad integrante de la administración pública estatal, el acto jurídico que motivó el reclamo no acredita su naturaleza administrativa, pues el negocio presuntamente pactado entre el actor y la demandada, fue para que aquél, prestara servicios de proveedor de equipo de cómputo, accesorios y servidores a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza; **de ahí que esa actividad, no tiene una finalidad de interés público, ni la prestación de un servicio público de manera directa**, identificada también como utilidad pública o social, con lo que se corrobora que dicho contrato reviste una naturaleza diversa a la administrativa.

En este sentido, de manera ilustrativa resulta aplicable a lo anterior la tesis XIII.2o.C.A.1 C de la Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

***“COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN RECLAMO POR PAGO DE HONORARIOS. CUANDO LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA, NO TUVO POR OBJETO LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.*** *Aun cuando la parte demandada sea una entidad integrante de la administración pública estatal, el acto jurídico que motivó el reclamo por pago de honorarios no es de naturaleza administrativa, ya que no se efectuó para el funcionamiento del organismo descentralizado demandado, ni el particular accionante participó en los procedimientos o suscripción de contrataciones regulados por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca. Bajo ese contexto, es claro*

*que el contrato verbal entre el actor y la parte demandada fue para que aquél, como perito, fungiera con ese carácter en diversos juicios laborales en los que su contratante tuviera el carácter de demandada y patrón; de ahí que esa eventual intervención del actor en tales juicios, no tiene una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o social, por lo cual, dicho contrato reviste una naturaleza civil y no administrativa.”* Registro digital: 2020119 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XIII.2o.C.A.1 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5139 Tipo: Aislada

En la especie, podemos advertir que una característica de los contratos públicos de naturaleza administrativa es el interés social o el servicio público como finalidad del pacto, mismo argumento que encuentra su antecedente en el conflicto competencial 15/2019 suscitado entre la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia y la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ambos órganos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde parte de los argumentos sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, señaló lo siguiente:

*“De lo cual se obtiene que, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos:*

- 1) El interés social y el servicio público*
- 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado.*
- 3) La existencia de cláusulas exorbitantes*
- 4) La jurisdicción especial”*

Ahora bien, cabe señalar que, de lo anteriormente transcrito, para el caso de mérito existen dos requisitos que no se cumplen, siendo estos los enunciados con los numerales 1 y 3, de la vinculación directa con el interés social y servicio público que ya quedó expresado líneas atrás y la existencia de cláusulas exorbitantes.

Lo anterior es así, debido a que del contrato número \*\*\*\*\* de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en su cláusula décima quinta, la rescisión del contrato no se advierte una unilateralidad del mismo por parte de la entidad estatal, lo cual quedó pactado expresamente de la siguiente manera:

**“DÉCIMA QUINTA.- RESCISIÓN**

*El presente contrato podrá ser rescindido en caso de incumplimiento por alguna de las partes, sin perjuicio de sanciones y penas convencionales al efecto, cuando sea “LA COMPRADORA”, la que determine rescindirlo, dicha rescisión operará vía administrativa, mandándose notificar con una anticipación de 3 (tres) días hábiles a la fecha en que se tenga verificativo la citación de la garantía de audiencia; en tanto que si “LA VENDEDORA” es quien decide rescindirlo, será necesario que acuda ante la autoridad administrativa y obtenga la declaratoria correspondiente” [Véase a foja 031 de autos]*

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que ambas partes tienen la facultad de rescindir el contrato privado que celebraron, teniendo cada una, cierta obligación hacia la otra parte contratante sobre la voluntad de llevar a cabo la rescisión del contrato y sin contener sanciones o penalizaciones.

Es decir, en un contrato administrativo dicha característica resulta ser un aspecto fundamental de identificación de cláusulas exorbitantes, cuando el Estado-entidad jurídica- ejerce una facultad de imperio dentro del mismo acuerdo de voluntades, con la finalidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo de un servicio público.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, y con fundamento en la **Jurisprudencia: P./J. 21/2018 (10a.)**, cuyo Registro digital es: **2017811**, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Décima Época**, **Materia:** Administrativa, **Fuente:** Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 271, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO.** Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos **14 y 15** de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la **fracción II del artículo 9o.** del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio**, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en

*cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.”* Registro digital: 2017811 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: P./J. 21/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 271 Tipo: Jurisprudencia<sup>7</sup>

En atención a lo anterior se resuelve:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se determina el SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo dentro de los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

---

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 389/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I. con el proyecto original, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpe Cervantes. Tesis y criterio contendientes: Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), de título y subtítulo: "**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, y Tesis 2a. CXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "**ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1297, y El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015. El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 21/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>8</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada

---

<sup>8</sup> P./JM/2019 (1ra.) **"IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone "la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas"; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece "La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado", es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término "en otra instancia" previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

---

*del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*